



## I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A. conforme fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que procede tal impugnación contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en su tenor literal regula:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso señala:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

A su turno, el artículo 205 C.P.A.C.A. de acuerdo a la modificación con la Ley 2080 de 2021, dispuso que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso en concreto, el Auto admisorio ahora impugnado, fue notificado por correo electrónico el 23 de abril de 2021, por lo cual el presente escrito se encuentra dentro del término.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo previsto en el artículo 242 C.P.A.C.A., interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra el auto ya referido, mediante el cual su Despacho negó las excepciones, el cual paso a sustentar a continuación, todo con base en la información provista en medios digitales dado el tiempo de pandemia

- **Debe revocarse el Auto y en su lugar declarar probadas las excepciones**

Conforme el fundamento fáctico y jurídico expuesto en las excepciones propuestas los actos demandados contienen obligaciones distintas a cargo de uno y otros y si bien tales obligaciones derivan de asuntos tributarios, la actora es deudora de la obligación tributaria sustancial objeto de determinación oficial y el representante legal y el revisor fiscal son deudores de las sanciones por sus conductas en tales condiciones; por tanto, obligaciones distintas y deudores distintos.

De lo expuesto emerge que en tales condiciones se deriva la capacidad de cada uno de ellos, de acuerdo con la ley, de formular las pretensiones de la demanda en cuanto a las obligaciones a cargo

de uno y otros; así entonces la actora tiene legitimación en la causa para controvertir la obligación tributaria sustancial, exclusivamente, pues frente a las obligaciones impuestas a título individual al representante legal y al revisor fiscal, carece de legitimación la actora, pues aquellas recaen en ellos.

Por lo anterior, el objeto de las excepciones propuestas tiene como fin determinar tal claridad, no solo para el acatamiento a la ley sino en garantía de los legítimos derechos de mi representada, en especial el debido proceso y el legítimo derecho a la contradicción y a la defensa.

Es así, por cuanto la ley permite que en los mismos actos se determinen tales obligaciones, ya anotadas, a cargo de uno y otros, y por tanto se configura una unidad de contenido y fin, pero las obligaciones sancionatorias a cargo del representante legal una, y las otras, a cargo del revisor fiscal **son independientes** de la obligación tributaria sustancial.

Lo son, tanto por que se derivaron de la conducta de tales sujetos, como por el hecho que se derivaron de irregularidades en la contabilidad, que se torna incólume por cuanto dicha sanción a cargo de la actora, NO es objeto de litigio, pues como se expresó, NO formuló motivos de inconformidad.

La sanción al representante legal y al revisor fiscal se les impuso, como lo permite el artículo 658-1 lb. inciso 2° dicha sanción *se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso, entre otros, de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora.* Tal inciso fue objeto de estudio de constitucionalidad y mediante la sentencia C-910 del 21 de septiembre de 2004 la honorable Corte Constitucional la declaró exequible bajo el entendido que: “(...) *la sanción allí prevista se determinará de manera individualizada dentro del mismo proceso (...) de determinación oficial (...).*”

De manera que tal acto administrativo contiene sendas obligaciones, distintas, a cargo de la actora y otras sancionatorias a cargo del representante legal y del revisor fiscal, de manera que son obligaciones sobre **cuyo derecho de disposición** son exclusivas de unos y otros.

En tal sentido, la demanda fue promovida por la sociedad contribuyente y así hace relación exclusiva sobre la **obligación tributaria sustancial** de la determinación oficial del impuesto, esto es, el mayor valor determinado por razón del impuesto y la sanción por inexactitud, más NO puede extenderse a las sanciones impuestas al representante legal ni al revisor fiscal, que, además, conforme con lo dispuesto en el artículo 658-1 lb. **no podrá ser sufragada por su representada.**

En conclusión, estando como está probada las irregularidades en la contabilidad, que: **(i)** NO es objeto de litigio y, **(ii)** se ha tornado incólume, y dado que la sanción impuesta al representante legal y la impuesta al revisor fiscal, también se han tornado incólumes pues TAMPOCO son objeto de litigio al no estar demandadas, ni agotaron el requisito procesal de carácter sustancial de haber agotado la sede administrativa, con los consecuentes efectos jurídicos aplicables, sustanciales y procesales.

Debo manifestar que queda a salvo el derecho de mi representada de pronunciarse como fuere pertinente en las subsiguientes etapas procesales.

Por lo anterior solicito a su Despacho reponer la decisión judicial impugnada y en su lugar declarar probadas las excepciones en relación con las obligaciones impuestas tanto al representante legal como al revisor fiscal y en consecuencia NO se encuentran en litigio. En cuanto a la actora se encuentra en litigio la obligación tributaria sustancial y la sanción por inexactitud, excepto la sanción por irregularidades en la contabilidad, por lo expuesto.

### III. DERECHO

Fundamento mi petición en la facultad consagrada en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### IV. NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Carrera 20 N°83-20 piso 7 de esta ciudad. Así mismo en cumplimiento de los artículos 174 y 197 de la Ley 1437 de 2011, la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales es [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

En mi condición de apoderado judicial recibo notificaciones en: [jruizm@dian.gov.co](mailto:jruizm@dian.gov.co) que corresponde al correo electrónico institucional inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>2</sup>

Con toda consideración, del Honorable Magistrado,



Firma para pdf  
Tiempo de Pandemia

**Julio César Ruiz Muñoz**

C.C. N°19.381.254 de Bogotá.

T.P. N°189.579 del C.S. de la J.

[jruizm@dian.gov.co](mailto:jruizm@dian.gov.co)

<sup>2</sup> Art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020. Concord. Decreto Legislativo 806 de 2020 (4 de junio).